

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 421/2024.

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso de los derechos ARCOP:** El once de julio de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 311217124000169, en la que se requirió:

*“ ...Solicito se me informe si de enero de 2024 a la fecha 10 de julio de 2024 existen órdenes de investigación, ubicación, localización e identificación, respecto a mi persona, ordenadas por algún agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, derivadas de denuncias y/o querellas interpuestas en mi contra. Y de ser afirmativo el cuestionamiento, se sirva informarme lo siguiente: a) Los números de órdenes de investigación, ubicación, localización e identificación y su fecha. b) Los resultados de las mismas. c) Las actas y/o carpetas de investigación, así como las agencias ministeriales y/o unidades de investigación y litigación de donde derivan las órdenes.”*

- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia recaída a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con folio 311217124000169.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de julio de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Área que resultó competente:** Dirección de la Policía Estatal de Investigación.

**Conducta:** La parte recurrente el día doce de julio de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la declaración de incompetencia a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto del presente año, se corrió traslado al Responsable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Como primer punto, resulta indispensable precisar que el hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia simple de su Identificación Oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documento de mérito con el cual el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así también, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación se declaró precluido su derecho, y en consecuencia resultó procedente continuar con la secuela procesal del expediente que nos compete.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- ❖ Se declare la inexistencia de los datos personales.
- ❖ **Se declare incompetente.**
- ❖ No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOP, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la declaración de incompetencia recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio número 311217124000169, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Tomando en cuenta el marco normativo que se expondrá en la presente definitiva, toda vez que la información en materia de datos consiste personales que desea obtener el ciudadano en:

*“...Solicito se me informe si de enero de 2024 a la fecha 10 de julio de 2024 existen órdenes de investigación, ubicación, localización e identificación, respecto a mi persona, ordenadas por algún agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, derivadas de denuncias y/o querellas interpuestas en mi contra. Y de ser afirmativo el cuestionamiento, se sirva informarme lo siguiente: a) Los números de órdenes de investigación, ubicación, localización e identificación y su fecha. b) Los resultados de las mismas. c) Las actas y/o carpetas de investigación, así como las agencias ministeriales y/o unidades de investigación y litigación de donde derivan las órdenes.”*

Y partiendo de la normatividad que será analizada y la naturaleza de la solicitud en materia de datos personales con número de folio 311217124000169, se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información en materia de datos personales es: la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**; se dice lo anterior, en razón que de conformidad al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, en el artículo 248 Ter, fracciones VI y VIII, entre diversas funciones le corresponde cumplir oportunamente los mandamientos ministeriales y judiciales que le sean instruidos por las autoridades competentes, así también, revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones que estime pertinentes; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer los datos personales peticionados por la parte recurrente en sus archivos.

Aunado a que de la consulta efectuada por el Pleno de este Órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, a los Lineamientos para la Detención y Atención de Detenidos ante el Ministerio Público de Guanajuato, visible en el link: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Normateca/Formularios/acuerdos.aspx>, a mayor precisión, en la página 3 de los citados lineamientos, se encuentra la definición de mandamiento judicial y/o ministerial y los elementos que esencialmente deben contener, que se inserta a continuación:

Por mandato legal, la Policía Ministerial actúa en auxilio del Ministerio Público, ejecuta las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, cateos y otros mandamientos judiciales o ministeriales, así como las órdenes de detención en caso urgente.

Debe actuar con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, sus acciones deben apegarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de los hechos que se investigan en la averiguación previa y durante el proceso ante el órgano jurisdiccional, el Agente de Policía Ministerial debe realizar una serie de diligencias en atención al cumplimiento de los mandamientos judiciales y ministeriales.

El mandamiento judicial y/o ministerial es la orden que emite el Juez o el Ministerio Público a la Policía para que, en su auxilio, realice una investigación o practique una diligencia específica.

Los mandamientos esencialmente contienen los siguientes elementos:

- Autoridad que lo emite;
- Número de averiguación previa o expediente judicial;
- Nombres y alias de los indiciados o personas a investigar;
- Domicilio o lugar donde se puede localizar;
- Delito del que se trate;
- Diligencia a realizar;
- Urgencia y relevancia de la investigación;
- Plazo para su cumplimiento.

#### MARCO JURÍDICO (Referencias)

##### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es decir, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, si posee competencia para conocer de la información en materia de datos personales del interés de la parte promovente, con la salvedad, que en cuanto a las carpetas de investigación únicamente le compete saber y conocer del número correspondiente de expediente que en su caso le fuere asignado, conforme a derecho.

Establecida la competencia del área para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000169, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravo vertido por el particular, consistente en la declaración de incompetencia a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, objeto de estudio.

Inconforme con la declaración de incompetencia por la responsable, el hoy inconforme interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

**“...SI SE TOMA LA RESPUESTA SUBIDA A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONSISTENTE: LA SOLICITUD CORRESPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO ARCOP; ESTA CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE NO SE ESTABLECE DE MANERA MOTIVADA PORQUE ES ASÍ. TAMPOCO REFIERE SI ESTA RESPUESTA ES UNA DECLINATORIA DE COMPETENCIA, AUNADO A QUE EN TODO CASO INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL SUJETO OBLIGADO.”**

Como primer punto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas o Área que en efecto resulten competentes para poseer la información, misma Unidad de Transparencia que acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es la encargada de atender las solicitudes para tener acceso a datos personales.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del recurrente, el once de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que el Sujeto Obligado en contestación a la solicitud de acceso a datos personales que nos concierne, manifestó lo siguiente:

**“DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN ES LA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.”**

Al respecto, el particular el día doce de julio de dos mil veinticuatro interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

En autos consta que la Secretaría de Seguridad Pública, mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el once de julio de dos mil veinticuatro, consideró competente para poseer la información en materia de datos personales peticionada, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

En cuanto a la figura de incompetencia, conviene precisar que acorde al artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, y en el supuesto que el responsable resulte competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**.

**Consecuentemente, se advierte que la respuesta emitida por la responsable no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, causándole en efecto, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener, ya que acorde al marco normativo que sirvió de base en la definitiva que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, sí resulta competente para conocer de la información para el ejercicio de derechos ARCOP, relacionada en la solicitud con número de folio 311217124000169**

Ulteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir alegatos a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/ME-36714/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, citó en la parte final de sus alegatos lo siguiente:

**“...SE SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO POR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CITADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS.”**

Al respecto, se determina que no resulta procedente el sobreseimiento del presente asunto, ya que acorde a lo establecido en la determinación que nos ocupa, la conducta de la autoridad no resultó ajustada a derecho, pues sí resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en la presente definitiva.

**SENTIDO:** Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del sujeto obligado, y se instruye a éste, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Proceda** a la búsqueda de la información solicitada, requiriendo a la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, y como resultado de la misma, determine su entrega en la modalidad solicitada, (haciendo mención que en cuanto a las carpetas de investigación únicamente le compete conocer del número), o bien, declare su inexistencia, de manera fundada y motivada; siendo que de actualizarse este último supuesto, deberá remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia correspondiente, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Notifique** todo lo anterior a la parte recurrente, en el domicilio que el particular suministró ante este Instituto en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones. E **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/OCTUBRE/2024  
JAPC/HNM